

CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHABILES:

PROMUEVE ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE CERTEZA E INCONSTITUCIONALIDAD – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:

FERNANDO CARBAJAL, titular del D.N.I. N° 16.746.828, con domicilio real en calle Antonio Danieri N.° 755 de la Ciudad de Formosa, en mi carácter de Ciudadano de la Provincia de Formosa y Diputado Nacional por la "Alianza Juntos Por Formosa Libre"; por derecho propio, y con el patrocinio letrado del Dr. **CARLOS ROBERTO LEE**, abogado, T° 100 F° 330 C.S.J.N, CUIT N.° 20213071808; ambos constituyendo domicilio para todos los efectos procesales en José Pedro Varela N° 5715 C.A.B.A; ante V.E me presento y respetuosamente DIGO:

I.- OBJETO:

Que, en mi carácter de Ciudadano de la Provincia de Formosa, Diputado Nacional por la misma y candidato a Gobernador; vengo a promover **Acción Meramente Declarativa de Certeza e Inconstitucionalidad, en contra de la Provincia de Formosa (conf. Art. 322 del CPCCN) con domicilio en la calle Belgrano N° 878 – mail: gobernador@formosa.gob.ar - fiscaliaestado@formosa.gob.ar.-**

Esta acción pretende, que esa Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, se expida respecto de los alcances, constitucionalidad y convencionalidad, del Art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

Que, el vacío legal del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa, cuya ambigüedad permitiría “la reelección indefinida” del actual Gobernador GILDO INSFRAN (quien iría el día 25 de junio de 2023 por su Octavo mandato en el cargo, sumado a dos periodos como Vice Gobernador); constituye una clara contraposición al espíritu de la Constitución Nacional que, en sus arts. 1, 5 y 123, receta para el pueblo de la Nación Argentina, los principios Republicanos de Gobierno y temporalidad en el poder.

Solicitando, desde ya, se declare la inconstitucionalidad del artículo de mención y se inhabilite –e impugne- a todo aquel que pretenda perpetuarse en el poder, a expensas y en perjuicio del pueblo Formoseño.

II.- En razón de ello, y hasta que V.E. se expidan sobre el fondo de la cuestión, solicito como MEDIDA CAUTELAR GENERICA, en función a los Arts. 230 (inc. 1° y 2°), 232 CPCCN, la suspensión del acto eleccionario establecido para el día 25 de Junio de 2023 para el cargo de Gobernador y Vice Gobernador de la Provincia de Formosa (conf. Dec. Provincial N.º 90/23).

Todo ello, teniendo en cuenta los argumentos, de hecho y de derecho, que a continuación pasamos a exponer:

II.-) ADMISIBILIDAD:

A) De la Competencia originaria:

Que, tal como surge de los antecedentes jurisprudenciales que serán más adelante reseñados¹, en la demanda se invoca la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional.

De esta manera, en los términos del artículo 117 de la misma norma fundamental se justifica la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la nación. Esto en razón de la materia, dado que en esta causa versa cuestión federal predominante, exclusiva y excluyente de toda autoridad provincial, donde es parte una provincia, y se denuncia que han sido lesionadas disposiciones constitucionales provinciales –su artículo 132- que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno.

En otras palabras, el pedido de competencia originaria no se trata de una injerencia de las autonomías provinciales, sino todo lo contrario: la búsqueda del acatamiento que las provincias se comprometieron a respetar al momento de fundar el pacto constitucional nacional. Es que en este asunto está en grave crisis la garantía republicana y consecuentemente así emerge el interés federal de forma indudable, lo que justifica la intervención de esta Corte Suprema de Justicia de la nación, sobre todo cuando se encuentran en juego garantías constitucionales de la índole que se invocan (“Verbitsky”, (fallos 328:1146) y “UCR-Santiago del Estero c./ Santiago del Estero” (fallos 336:1756), entre otros).

¹ “Frente para la Victoria – distrito Río Negro y otros c./ Río Negro, Provincia de s./ amparo” (22/03/2019, originario CSJ 449/2019) y “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c./ Santiago del Estero, Provincia de s./acción declarativa de certeza” (22/10/2013, originario U.58.XLIX)

En este mismo sentido, al encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves, acotados y perentorios, la intervención de este máximo tribunal federal evita que eventuales decisiones de órganos inferiores frustren o tornen ilusorios los derechos esgrimidos en esta demanda, que fueron avasallados con la lesión al sistema republicano que se busca de alguna manera reparar mediante esta acción declarativa. Paralelamente merece ser destacado que el nítido contenido federal predominante se aprecia en la esencia de la garantía republicana (artículo 5 de la Constitución nacional) y en el efectivo ejercicio de las instituciones que está siendo amenazado por el ilegítimo e inconstitucional, hecho que importa el incumplimiento del artículo 132 de la Constitución provincial que la propia provincia juró respetar².

Es de recordar que esta Corte Suprema de Justicia de la nación sostiene que, en materia electoral, la intervención jurisdiccional garantiza la vigencia del sistema democrático de la representatividad popular, a la vez que tiene por finalidad poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas que trasciendan el interés de los partidos y afectan el normal desenvolvimiento institucional (fallos 331:866 y 318:860)³.

Resulta admisible la presente acción y de competencia originaria de la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, habida cuenta que el planteo aquí incoado, versan sobre cuestiones Constitucionales, para una correcta interpretación de la Constitución Provincial por un vacío legal que en su actual redacción entra a colisionar con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

Es competencia originaria del Máximo Tribunal en su calidad de intérprete final de la Constitución (Fallos 1:340) y por cumplir el rol institucional de resolver de manera definitiva las controversias que se susciten

² Fallos 330:3126, “Municipalidad de San Luis c./ San Luis, Provincia de s./ acción declarativa”, 11/07/2007

³ “Mendoza, Mario s./ nulidad de mesas Frente por la Paz y la Justicia”, 23/04/2008 y “Apoderado del FRE. JU. PO. - sublema arriba mi gente s/ incidente de saneamiento - inconstitucionalidad y casación”, 04/05/1995

en torno a la interpretación de la Constitución Nacional, los tratados internacionales en los que la República Argentina sea parte y las leyes que dicte el Congreso de la Nación. La cuestión federal que nos motiva al presente planteo, se configura por el conflicto entre la interpretación indeterminada en su tiempo del art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa y el mandato previsto por el art. 5° de la Constitución Nacional con relación directa con el plazo establecido en el art. 90 del digesto nacional y análoga a la adoptada por las constituciones de la Ciudad de Buenos Aires (art. 96) y de las Provincias de Buenos Aires (art. 123), Córdoba (art. 136), Corrientes (art. 150), Chaco (art. 133), Chubut (art. 149), Entre Ríos (art. 161), Jujuy (art. 132), La Pampa (art. 74), Misiones (art. 110), Santiago del Estero (art. 139) y Tierra del Fuego (art. 126). Por tal razón, consideramos que la interpretación diferente a la temporalidad en el cargo como reza nuestra Carta Magna, implica asumir que los convencionales constituyentes de la jurisdicción local, actuaron con impericia e imprevisión al redactar una norma que, pretendiendo evitar la re-re elección, la permitió y habilitó la reelección indefinida.

La seriedad que amerita este planteo sobre cuestiones netamente constitucionales en franca colisión y la demandada es la Provincia de Formosa corresponde la competencia originaria de Esta Excelentísima Corte Suprema (Fallos: 336:1756; 342:171, entre otros).

B) LEGITIMACION:

La CSJN tiene dicho que la Constitución adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no se reconocieran acciones para su protección efectiva. Por eso reconoció que los ciudadanos están habilitados para requerir el control judicial cuando la Constitución está siendo desnaturalizada y se invoca la vigencia del principio republicano establecido en el artículo 1° de la Constitución para evitar que una mayoría ocasional pueda derogar los principios de organización y de división del poder.

Señaló que cuando están en juego las propias reglas constitucionales, no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, porque lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de

la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que está bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.

En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se alega el desconocimiento de los procedimientos constitucionales de reforma y el avasallamiento de las reglas fundamentales de funcionamiento republicano, la intervención del poder judicial busca garantizar la eficacia de los derechos y del sistema de gobierno que debe estar especialmente protegido por su trascendente naturaleza.

La violación denunciada compromete la esencia de la forma republicana de gobierno poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la ley fundamental. En el caso, se requiere del poder judicial que cumpla con su deber constitucional de garantizar el pleno respeto de la Constitución provincial, asegurando que las instituciones locales se rijan por el sistema republicano.

Recordó la Corte que la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. No es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. Un principio de estas características no podría fundar la competencia política, ya que ninguna persona razonable aceptaría ser parte de una sociedad formada de esa manera. **(Causa N° 22/2009 - “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otros s/ inconstitucionalidad”).)**

III.-) FUNDAMENTOS:

Formosa logró su autonomía provincial por Ley N° 14.408 sancionada en 1955 y su organización constitucional en 1957. Su primera Carta Magna, enmarcada en el constitucionalismo social y económico, permitió sentar las bases de su ordenamiento jurídico e institucional y tuvo vigencia hasta la última década del siglo XX. A partir de aquí, surge el deseo del por entonces gobernador Vicente Bienvenido Joga de continuar al frente del Ejecutivo formoseño por un nuevo período y la necesidad de actualizar la Constitución incorporando nuevas instituciones y derechos, promovieron la

necesidad de su reforma que se llevó a cabo en el año 1991 y el artículo 129º habilitó - *la reelección del gobernador y del vicegobernador o sucederse recíprocamente por un nuevo período corriente. Si fueron reelectos o se sucedieron recíprocamente, no podían ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período* -.

En el año 2003, las ambiciones del gobernador Insfrán de continuar al frente del Ejecutivo provincial, motivaron una nueva reforma de la Carta Magna Formoseña. La amplia mayoría de diputados oficialistas en la Legislatura facilitó la declaración de necesidad de reforma; lo que se llevó a cabo ese mismo año, quedando redactado el **nuevo ART. 132 de la Constitución Provincial - El Gobernador y el Vicegobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos.**- Articulado que deja abierta la posibilidad que una persona se perpetúe en el poder, como ha sucedido en Formosa; aprovechando esta omisión del constituyente, el actual gobernador Gildo Insfran, cumplió veintiocho (28) años de mandato ininterrumpidos en el ejecutivo (desde el año 1995, ocupando antes el cargo de vice gobernador periodo 1987-1995); como si esto fuera poco, pretende presentarse nuevamente a elecciones para ocupar -eventualmente de ser electo- el periodo 2023-2027, acto que se llevaría a cabo el 25 de junio de 2023. Cuestión fácilmente comprobable y de público conocimiento; en ese sentido, se puede observar la amplia cartelería del Sr. Feudal y sus declaraciones públicas, todas ellas, tendientes a ser electo –nuevamente- gobernador de la provincia.

Esta realidad que se vive en la provincia de Formosa, por una redacción sin límite de periodos en que pueden ser reelectos sus gobernantes (conf. Art. 132 Constitución Provincial), permite la perpetuidad en el cargo de una sola persona, en clara contraposición con los principios de Republica que establecen los arts. 1, 5 y 122 de la Constitución Nacional: *cada provincia dictara para si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional*; lo que indiscutiblemente, con la reelección indefinida del gobernador no han sido respetados. Así, puede observarse la aniquilación del principio de alternancia (conf. Art. 90 CN), el cual plasma un límite a la reelección de sus gobernantes, garantizando así al pueblo la soberanía y no la sumisión a gobiernos autoritarios y/o perpetuos.

Está claro que la periodicidad en el cargo no se ve afectada, habida cuenta, que los mismos duran –efectivamente- cuatro años; sin embargo, no pasa lo mismo con la alternancia en las personas o candidatos, siendo siempre la misma fórmula, teniendo como figura repetida la del actual Gobernador Insfran. En ese sentido, la democracia se convierte en Autoritarismo, ya que, quien acumula tanto poder –y por tanto tiempo- difícilmente pueda ser vencido en los comicios; poniendo a los pueblos frente a la hegemonía del poder de turno, que, con todo su aparato económico, laboral y de seguridad someten a los pueblos; concatenado a la vez, con el sometimiento de los otros poderes del Estado que en el tiempo pierden su autonomía, como es el caso de la Provincia de Formosa.

Aunado a ello, con este régimen Autoritario y perpetuo, el Poder Ejecutivo se considera supremo, interviniendo directamente los demás poderes del Estado. Ejemplo de ello, resulta ser la mayoría absoluta en el cuerpo legislativo: donde no se trata ni un solo proyecto de Ley traído al recinto por la minoría; es más, solo se tratan los proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, “*convirtiendo a la legislatura en una escribanía de Gobierno*”. Igual suerte corre el Poder Judicial, al cual se lo ha limitado tanto, que ha perdido su autonomía propia; debiendo padecer los jueces las advertencias y/o amenazas de juicios políticos, destituciones u obligación de renunciar; utilizando como práctica habitual la designados a dedo de muchos Magistrados afiliados a su partido político gobernante. Si bien la designación de los jueces y funcionarios se realiza mediante el mecanismo constitucional, los mismos –realmente- son designados por la Legislatura copada por el Poder Ejecutivo.

Estos datos de la realidad, traen como ejemplo un suceso propio de lo que aquí reseñamos, en marzo de 1.999 se produjo la detención y encarcelamiento del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Dr. CARLOS GERARDO GONZALEZ, quien un día antes había fallado en contra de habilitar al gobernador Gildo Insfrán para competir por un nuevo período al frente del Ejecutivo provincial, orden que fue emanada por un Juez de primera instancia en lo Criminal y Correccional de la primera circunscripción judicial provincial - Dr. Ceferino Arroquigaray -, sin cumplimentarse los más mínimos recaudos legales que nuestra Constitución establece y el respeto a los fueros que revestía el Magistrado.

En hechos más recientes, las privaciones de Libertad y libre tránsito interprovincial, abandono en la rutas de comprovincianos (Varados) y avasallamientos a los Derechos de los Formoseños que se padeció en Pandemia y de conocimiento público; Se debió recurrir a la Justicia Federal con Intervención de la Corte Suprema de Justicia para poner un límite al Gobierno que ejercía Gildo Insfran, ante la mirada cómplice y condescendiente de la Justicia Ordinaria como hemos hecho mención que siempre rechazó todos los planteos efectuados por los ciudadanos y atacó improcedentemente a la justicia federal, derivaciones o consecuencias directas de la Falta de Alternancia en el Ejecutivo Provincial.

Como idea general, se asocia la forma republicana de gobierno como una manera de restringir el poder absoluto de los monarcas, con la tripartición de poderes o, todavía, con la periodicidad y alternancia de los cargos electivos. Estos parámetros no traducen, más, la esencia del Principio Republicano. Al desconocer el verdadero sentido de República y su concepto, las sociedades, dichas republicanas, cancelan las más variadas aberraciones políticas. En la República, la idea es que hay un bien común superior al particular, y condena aquellos cuya tendencia es la de apropiarse del bien público.

En tal directriz y haciendo una interpretación literal del Art. 5° CN, las provincias no pueden al dictar su Constitución, inobservar los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, como se ha hecho en Formosa dejando abierto a interpretaciones individualistas o interesadas para mantenerse en el poder por tiempo indeterminado.

El interés de la mayoría estará siempre, también, adscrito a los límites republicanos, o sea, circunscritos a los dictámenes del Estado Democrático de Derecho, a los Derechos Humanos, a la Dignidad de la Persona Humana, a la Temporalidad de los Mandatos Electivos, a la Democracia Directa y Representativa y a los demás principios que emanan del Principio Republicano. La existencia de la República –y del Principio Republicano– está asentada a partir de un sistema de valores conjugados e interrelacionados que orientan la formación y funcionamiento de todo ordenamiento jurídico, el cual en la Provincia de Formosa se encuentra en crisis,

desde las interpretaciones direccionada, obviando el espíritu de la norma constitucional y los principios republicanos.

La Constitución Provincial en su art. 1 y 5 adopta el sistema representativo y republicano de Gobierno y reproduce los Derechos, Declaraciones y Garantías establecidos en la Constitución Nacional, lo que en una interpretación razonable y lógica se puede entender que ante el vacío de temporalidad que dejó el Constituyente en el Art. 132 de la Constitución provincial y/o su ambigüedad, la norma complementaria debería recaer en el art. 90 de la CN, siguiendo claro está, los principios republicanos que hace mención los arts. 1, 5 y 122 CN, por lo que cualquier otra interpretación lleva consigo la perpetuidad en el poder y clara desformación del espíritu republicano.

Precisamente, el Art. 31 CN dispone de manera imperativa que *“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires (...)”*.

Siendo cada provincia “Agente natural del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución de la Nación” y sus leyes que le asigna el Art. 128 CN; debe respetarse su adecuación constitucional al texto de la Constitución Nacional que prescribe la regla del Art. 5º CN; ya que como bien aclara Zarini (ob.cit. pág. 37), *“las provincias tienen autonomía, no soberanía”*. Son autónomas, no soberanas. Agrega este autor más adelante (p.38) que: *“Las provincias gozan, entonces, del poder constituyente originario cuando sancionan su primera Constitución.”* Ese poder constituyente primigenio, que normalmente es ilimitado, no lo es en las provincias argentinas, porque estas sancionan su propia Constitución dentro del marco que les fija la Constitución nacional (arts. 5º y 123) y subordinándose a ella, en virtud de la supremacía que ejerce por imperio del Art. 31.

Norberto Bobbio (1984) en su libro “El futuro de la democracia”, plantea parámetros básicos para caracterizar una democracia. Él entendía que una democracia era un sistema basado en reglas que eran establecidas por aquel que tuviera la atribución para hacerlo y mediante el

procedimiento establecido. Tanto la elección de aquel encargado de la toma de decisiones, establecer las reglas y los procedimientos era emanado de la voluntad mayoritaria del pueblo, lo que le daba legitimidad a todo el sistema de gobierno.

El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno (art. 6 CN) - entiéndase la división de poderes y cada uno dentro de su esfera de competencia - y las Constituciones que se dicten para si cada provincia deben respetar los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional (art. 5 CN), lo que determina que estos requisitos deben estar plasmados indefectiblemente, y más allá de la periodicidad en los cargos, existe además en la Carta Magna Nacional una garantía para el pueblo que surge del Art. 90, determinando la alternancia en el cargo de Presidente y Vice, evitando de esta manera gobiernos Autoritarios y reelecciones indefinidas. Por lo tanto la Constitución de la Provincia de Formosa al no garantizar la alternancia en su redacción se está avasallando un derecho que tiene nuestro pueblo, para no tener que padecer o ser víctimas de un régimen Feudal y/o Autoritario; contrariando además otra garantía que también resguarda Nuestra Carta Magna en su Art. 16, existiendo en este caso, privilegios inaceptables para nuestros gobernantes de perpetuidad en el poder. Por lo que la intervención federal desde el punto de vista jurídico constitucional, le corresponde al máximo Órgano la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, máximo intérprete de los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC- 28/21 del 07 de Junio de 2021 solicitada por la Republica de Colombia, al referirse a **LA COMPATIBILIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA CON LA CONVENCION AMERICANA** sostuvo:

112. En virtud de lo anterior, la Corte ha considerado que para asegurar el funcionamiento de un sistema electoral no es posible aplicar solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana. La previsión y aplicación de requisitos generales para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Por tanto, por el solo hecho de no estar incluida

explícitamente en el artículo 23.2 las restricciones a la reelección presidencial indefinida, no implica que estas sean contrarias a la Convención.

119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes (supra párrs. 43 a 85). Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención.

124. Respecto al derecho de la persona que ocupa el cargo de la presidencia a ser reelecta, esta Corte ya estableció que no existe un derecho autónomo a la reelección (supra párr. 102). El derecho que se encuentra establecido en la Convención Americana es el derecho “a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”. La prohibición de la reelección presidencial indefinida solo restringe la posibilidad de la persona que se encuentra ejerciendo la presidencia de participar en las elecciones. En este sentido, este Tribunal considera que el sacrificio que implica esta restricción es menor y justificado para asegurar que una persona no se perpetúe en el poder y, con esto, prevenir que se degrade la democracia representativa.

Al encontrarnos frente a un próximo acto electivo, y entendiendo que, ni el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia de Formosa, ni el Juez Federal con competencia electoral; pusieron reparos a la oficialización de postulación a un nuevo mandato del actual gobernador (el cual lleva siete (7) mandatos a cargo del ejecutivo y dos (2) como vice Gobernador (sin perjuicio de los años en los que fue diputado provincial); resulta necesario, definir el alcance del Art. 132 de la

Constitución de la Provincia de Formosa; y finalizar con esta situación de vacío constitucional, e incertidumbre, que permite la reelección indefinida.

Tales postulados y claridad que solicitamos, no puede ser interpretado como una intromisión a la Autonomía provincial, puesto que, la falta de claridad que lleva consigo el art. 132 de la Carta Magna Provincial merece una interpretación concordante a los principios republicanos que adopta la Constitución Nacional y reproduce la Local.

Tiene dicho la CSJN en su considerando N° 4 en la causa UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DE ESTRERO c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE (S.C., U.58, L.XLIX.) - *“Que si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (artículos 5 y 122), **las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (artículos 1 y 5) Y encomienda a esta Corte el asegurarla (artículo 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804).** Es por ello, y con el propósito de lograr el aseguramiento de ese sistema, que el artículo 117 le ha asignado a este Tribunal competencia originaria en razón de la materia en las causas que versan sobre cuestiones federales en las que sea parte una provincia (Fallos: 97:177; 183:160; 211:1162 y sus citas; 271:244 y sus citas; 286:198; 310:877; 311:810; 314:495 considerando 1°; entre otros). En su mérito, y cuando como en el caso se denuncian que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, en el sentido que da a esos términos la Ley Fundamental, y que constituyen los pilares del edificio por ella construido con el fin irrenunciable de afianzar la justicia, no puede verse en la intervención de esta Corte una intromisión ni un avasallamiento de las autonomías provinciales, sino la procura de la perfección de su funcionamiento, asegurando el acatamiento de aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), y que la Nación debe garantizar.”*

Contrario de lo que sucede en las monarquías y el carácter vitalicio del cargo, las limitaciones constitucionales y convencionales

a las reelecciones pretenden garantizar la alternancia, periodicidad y posibilidad de acceso a los cargos de otros integrantes del cuerpo electoral.

Precisamente el fundamento de la presente acción declarativa de certeza tiene por objeto –además de hacer cesar el estado de incertidumbre mediante la consecuente declaración que se propicia-, que este máximo tribunal de la República Argentina vele por el cumplimiento estricto de las instituciones y los derechos políticos de los ciudadanos de la Provincia de Formosa.

Sostendrá esta Corte Suprema de Justicia de la nación que las libertades constitucionales deben ser siempre respetadas, y que la limitación a la perpetuación en el ejercicio del poder del cargo ejecutivo máximo provincial importa un peligro para sus ejercicios.

III.- B) LIMITES CONVENCIONALES:

El Tribunal interamericano se abocó al estudio de la compatibilidad de la reelección presidencial indefinida con los sistemas democráticos, brindando conceptos claves⁴. En especial, los siguientes.

En primer lugar, se fija como estándar que la reelección indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, la prohibición de la reelección indefinida es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Carta Democrática Interamericana.

Pero más importante que lo anterior, es que la Corte IDH concluyó que la habilitación de la reelección indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En ese sentido destacó que "Si bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de

⁴ Corte IDH., OC-28/21, "La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana", de fecha 7 de junio de 2021.

Derecho y de los derechos humanos" (parágrafo n° 45), agregando que "La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte" (parágrafo n° 46). A su vez, recalcó que "...el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de derecho" (parágrafo n° 56).

En ese orden, la mayoría de la Corte IDH sostuvo que "el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece como un elemento constitutivo de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho. En una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho. En esa medida el proceso democrático, requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías. Por lo tanto, las reglas de acceso al ejercicio del poder no pueden ser modificadas sin ningún límite por quienes temporalmente se encuentren ejerciendo el poder político. La identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles" (parágrafo n° 71). A ello agregó que "El sistema democrático implica que la persona con la mayor cantidad de votos asume el cargo de elección popular. Sin embargo, siempre se debe garantizar el derecho de las minorías a plantear ideas y proyectos alternativos, así como su oportunidad de ser electos. En este sentido, el pluralismo político implica la obligación de garantizar la alternancia en el poder: que una propuesta

de gobierno pueda ser sustituida por otra distinta, tras haber obtenido la mayoría necesaria en las elecciones. Esta debe ser una posibilidad real y efectiva de que diversas fuerzas políticas y sus candidatos puedan ganar el apoyo popular y reemplazar al partido gobernante" (parágrafo n° 78).

Esto tiene carácter decisivo para la vigencia de la democracia, dado que "la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado. Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad" (parágrafos n° 80 y 81). En este sentido, "la permanencia en funciones de un mismo gobernante en la Presidencia de la República por un largo período de tiempo tiene efectos nocivos en el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, propio de una democracia representativa, porque favorece la hegemonía en el poder de ciertos sectores o ideologías. La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas... Independientemente de si la persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías... Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas" (parágrafo n° 133).

Por ello, "La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos" (parágrafo n° 73). La Corte IDH interpretó entonces que estos principios de la democracia representativa surgen de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, incluyendo su preámbulo, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana, por lo que afirma que "es necesario concluir que la habilitación de la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la Convención Americana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (parágrafo n° 146).

A partir de allí, y luego de resaltar que la mayoría de los Estados Miembros de la OEA impone restricciones a la reelección presidencial, expresa que los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa, y uno de los principios de este sistema de gobierno es garantizar la alternancia del poder y evitar que una persona se perpetúe en el mismo" (parágrafo n° 99), en ese orden, "La fijación del periodo del mandato presidencial comporta, de por sí, una limitación de sus expectativas y del ejercicio efectivo de su poder, además de constituir un mecanismo de control, por cuanto la demarcación temporal de su mandato le impone al jefe del Estado la obligación de atenerse al tiempo previamente señalado y de propiciar la sucesión de conformidad con las reglas establecidas, para evitar la prolongada concentración del poder en su propia persona y conservar el equilibrio inherente a la separación de poderes y al sistema de frenos y contrapesos mediante la renovación periódica de la suprema magistratura" (parágrafo n° 132).

Si bien ese análisis está mirando la figura del Presidente, es claro que los conceptos son transferibles a las figuras de los poderosos gobernadores y vicegobernadores de provincias, que muchas veces actúan como caudillos todopoderosos en sus territorios avasallando los derechos de las minorías. Tal es el caso de GILDO INSFRAN, en mi Provincia.

IV) SOLICITA MEDIDA CAUTELAR:

Suspensión de los comicios provinciales:

Que, atento la inminente cercanía de las elecciones del día 25 de junio que fundamentan el peligro en la demora, la trascendencia que excede el interés interpartes del asunto, y la verosimilitud en el derecho que sustenta la petición; vengo a solicitar, en carácter de medida

cautelar genérica o innovativa, **la suspensión de la convocatoria y comicios provinciales (conf. Dec. Prov. 90/23), hasta tanto esa Corte despeje la incertidumbre denunciada.**

a) Verosimilitud en el derecho:

En relación a la verosimilitud del derecho, podemos resaltar que los hechos del presente caso revelan una significativa analogía con los precedentes de la CS "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero" (sentencias de fecha 22/10/2013 y 05/11/2013), "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros vs. Provincia de Río Negro s/ amparo", 12/03/2019 (Fallos 342:235) y "Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro vs. Provincia de La Rioja s/ amparo", 01/03/2019 (Fallos 342:171), por lo que la verosimilitud del derecho surge de los estándares de esos fallos.

Aunado a ello, teniendo en cuenta mi carácter de Ciudadano de la Provincia de Formosa -y futuro candidato a Gobernador de esta Provincia-, de no suspenderse el acto eleccionario, vería afectado mis derechos a una elección de igual a igual con quien detenta más de veintiocho años de poder acumulado; sin perjuicio de ello, al encontrarse vulneradas garantías constitucionales, surge la necesidad.

La verosimilitud requerida en el artículo 230 del CPCCN, en lo que atañe a su análisis no impone, en principio la obligación de efectuar un análisis jurídico riguroso cual es necesario para resolver el pleito, sino que basta, al respecto, que el derecho del que se trata tenga o no la "apariencia" de verdadero, máxime cuando dicho ordenamiento ritual acuerda a las medidas de índole cautelar un carácter esencialmente previsional, de modo que, reexaminadas que sean las circunstancias del caso, nada impide enmendar, modificar o aun revocar lo que fuere menester y resultara justo. En cuanto al peligro en la demora, debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo o derivar de hechos que pueden ser apreciados incluso por terceros. Enrique M. Falcón "Medidas Cautelares sobre actos y conductas".

"...las medidas cautelares se otorgan sobre la base de la mera verosimilitud del derecho que se pretende garantizar -fumus bonis iuris- y que su operatividad reconoce la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto o evitar la consumación de perjuicios irreparables, así como que su existencia es provisoria, al depender de las contingencias del litigio

del cual derivan (arts. 195, 199, 202, 232 y conc. del Cód. Proc., ALSINA, Tratado, 2da. edición, v. V, p. 499 "c" 450/451)."-

Que, de no suspenderse la convocatoria a elecciones, se permitiría que, candidatos como Gildo Insfran, vuelvan a presentarse por octava vez consecutiva, en clara contraposición de lo normado por la Constitución Nacional y la Convención Americana.

b) Peligro en la demora:

El hecho de encontrarse en curso un cronograma electoral con plazos breves y perentorios, la cercanía de la fecha de la contienda electoral (25 de junio de 2023) y el plazo que demandará la sustanciación de la presente acción, demuestran el peligro que conlleva la demora en el dictado de una medida tuitiva.

Que, por más que esta acción tenga acogida favorable en el fondo, de continuar la incertidumbre y alcance infinito del Art. 132 de la Constitución Provincial; importaría favorecer –una vez más- la perpetuidad del cargo de Gildo Insfran como Gobernador de la Provincia de Formosa; afectando directamente el Sistema Republicano y Democrático.

Tal mantenimiento, consolidaría la lesión a las instituciones, a la vez que convertiría la pretensión en una mera abstracción y un daño irreparable. En tal sentido, se debe recordar que esta Corte Suprema de Justicia de la nación acogió medidas cautelares excepcionales en materia electoral, atento a la urgencia y los intereses en juego.

En tal sentido ha dicho que "8) Que en ese marco de decisiones cabe también admitir la medida cautelar innovativa requerida, pues si bien este Tribunal ha considerado a ese tipo de solicitudes como una decisión excepcional, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa que altera el estado de cosas existente (conf. Fallos: 316:1833 y 319:1069), las ha admitido cuando existen fundamentos de hecho y de derecho que exigen una evaluación del peligro de permanencia en la situación a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los intereses en juego. Es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas se encuentran enderezadas

a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633). En el caso, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece su dictado, aparece con suficiente claridad que si no se accediese al pedido formulado, y finalmente le asistiese razón a la actora, se podrían generar afectaciones que deben ser evitadas, por lo que la medida cautelar solicitada será admitida” (“Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero el Santiago del Estero, Provincia de s./ acción declarativa de certeza”, pronunciamiento del 22 de octubre de 2013 sobre radicación y medida cautelar).

c) Inexistencia De Otra Medida Cautelar Ideonea. Cumple Extremos Artículos 230 Y 232 Del CPCCN. Contracautela.

El elenco de las otras medidas cautelares que contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la nación, diferentes a la que se pide, no permiten asegurar los derechos cuya cautela se pide mediante la interposición de esta acción, en virtud de la naturaleza del objeto (art. 230 y 232 del CPCyCN). Consecuentemente, la medida cautelar innovativa resulta adecuada a los intereses en cuestión, conforme a la contracautela que el tribunal se servirá fijar.

En concreto, la medida cautelar que se pide, para el hipotético caso que los plazos que demande la sustanciación de la presente acción no logren despejar el estado de incertidumbre causado, es la suspensión de la convocatoria a elección de gobernador/a y vicegobernador/a de la Provincia de Formosa para el próximo 25/06/23, hasta tanto este Tribunal dicte pronunciamiento definitivo en estas actuaciones.

VI) HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.

Atento a la urgencia del asunto, a tenor del cronograma electoral y la inminente elección fijada para el día 25 de Junio de 2023, solicito a esta Corte Suprema de Justicia que habilite plazos procesales respecto a los días y horas inhábiles.

VII) CONSTITUYE DOMICILIO:

A los efectos de la tramitación de la presente acción ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituyo

domicilio procesal en calle José Pedro Varela N° 5715 C.A.B.A, y electrónico en el CUIT N.° 20213071808

VIII) PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito a esta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que:

a) Se me tenga por presentado parte, en el carácter invocado, denunciado el domicilio procesal y constituido el domicilio procesal

b) Tenga por promovida la presente acción de declaración de certeza e inconstitucionalidad en contra de la Provincia de Formosa (conf. Art. 322 CPCCN); solicitando se expida respecto a la interpretación y alcances constitucionales/convencionales del Art. 132 de la Constitución de la Provincia de Formosa.

c) Declare que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la nación en los términos del art. 117 de la Constitución nacional, y consecuentemente admita tal radicación;

d) Haga lugar a la medida cautelar ordenada y consecuentemente ordene suspender la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Formosa programada para el día 25 de Junio de 2023 hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente.

e) Se corra los traslados pertinentes al Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa y al Fiscal de Estado Provincial, en los plazos más acotados que establezca este Máximo Tribunal por la urgencia que amerita la cuestión aquí planteada.

e) Pase a despacho y conforme a derecho se dictamine.

Proveer de Conformidad, Será Justicia.



Fernando Carbajal
DNI N.° 16.746.828